

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2023-310

JOHN F CAMACHO <selegalabogados@gmail.com>

Mié 31/01/2024 9:00

Para: Juzgado 13 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hugo Rodriguez <hugoloewen@hotmail.com>; p.castrovanega1@gmail.com <p.castrovanega1@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

12.1. SOPORTE RADICACION SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO.pdf; 12. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf; CONTRATO DE TRANSACCION- SOLICITUD TERMINACION PROCESO.pdf;

Doctora

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130 Edificio Nemqueteba

correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ CONTRA PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.968.036 de Bogotá y T.P. 243.825 del C.S. de la J, con oficina ubicada en la carrera 8 No. 17-42, Oficina 501 de esta ciudad. Actuando como apoderado de la demandante Sra. **LIDIET YURANI VANEGAS GUTIÉRREZ**, como representante legal de su menor hijo **ESTEBAN DAVID PINZÓN VANEGAS**, estando en la oportunidad para hacerlo respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de enero en estado del 30 de enero 2024 y que fija fecha para audiencia sin pronunciarse respeto de la solicitud de terminación por transacción realizado por los sujetos procesales:

HECHOS

1. El 24 de julio 2023 el demandado por intermedio de apoderado contestó la demanda.
2. Descorrido el traslado de las excepciones a nuestro extremo procesal, ingresa el 7 de noviembre de 2023 al despacho.
3. Estando el proceso en ubicación al despacho, el 29 de noviembre 2023 se agregó al proceso por medio de mi correo el escrito denominado "SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 2023-310" HORA 13:29 P.M.
4. Una vez presentado en escrito de manera virtual por correo electrónico, antes del cierre del Juzgado me presente con el escrito original, recomendando el trámite de la terminación y de ser posible ingresar el contrato original al proceso, me indican que como fue creado virtual el contrato original no lo recibían, pero que la solicitud de terminación la incorporan aprovechando la ubicación actual del proceso.

5. Esperando el pronunciamiento del despacho, respecto del contrato de transacción suscrito entre mi mandante y el demandado, donde transaban la totalidad de las pretensiones. El despacho emite auto en estado del 30 de enero 2023 fijando fecha para audiencia.
6. Evidentemente no surtió efecto en visita presencial al juzgado y la Señora Jueza no le entregó el escrito de solicitud de terminación del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente al recurso de reposición, tenemos que el artículo 318 de C.G.P. nos indica que son objeto de recurso todos aquellos autos que dicte el Juez, adicional tenemos que según el Art. 321 C.G.P. en su numeral séptimo.

Como se indicó en el presente asunto, estando al despacho para fijar fecha para audiencia, recibimos comunicación del apoderado del demandado, reunimos a las partes en compañía de apoderados, se concretó acuerdo de transacción que culminó con el primer pago y el segundo que está supeditado a la terminación y orden de entrega de títulos a la demandante.

Pero el despacho a pesar de haberme presentado personalmente al Juzgado, por vía virtual por intermedio de correo electrónico desde el canal virtual del suscrito, copiado a todos los intervinientes en este asunto y solicitar expresó estudio del contrato de transacción pues es el demandante quien debe presentar dicho escrito. El despacho al parecer no le llegó o los funcionarios del despacho no entregaron la solicitud elevada desde el 29 de noviembre de 2023.

Es claro que al acceder o al menos al pronunciarse de dicha solicitud, la audiencia no es necesaria pues presentamos escrito donde se pretende la terminación de proceso por solicitud de las partes.

PETICION DEL RECURSO

Dicho lo anterior, es procedente que el despacho declare la ilegalidad del auto atacado y en cambio de dicha providencia se pronuncie respecto de la terminación del proceso donde se transó:

PRIMERO: Que las obligaciones en mora por concepto de alimentos y vestuario en favor de ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS, por acuerdo de sus padres, quedará saldada y al día hasta la firma del presente acuerdo.

SEGUNDO: Entre el **ACREEDOR** y el eventual **DEUDOR**, luego de efectuadas las negociaciones, se llegó a un acuerdo amigable en el cual no midió presión, fuerza, engaño, dolo o vicio que nublara el real alcance, es decir, ambas partes conocen la finalidad de este.

TERCERO: En el acuerdo estará inmersas las acreencias especificadas en su totalidad del proceso anteriormente mencionado en la cláusula tercera **1) EI DEUDOR:** pagará en efectivo la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), de la siguiente forma; (\$ 5.761.887) a la firma del presente escrito, pago que se hará a la cuenta de Ahorros de No. 24128724806 del Banco Caja Social cuyo titular es la demandante, con títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario a órdenes de este despacho por (\$ 2.238.113), se solicita que con la aprobación del acuerdo ordene la entrega a la demandante **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ.**

PARÁGRAFO: LAS PARTES CONJUNTAMENTE SOLICITAN EL LEVANTAMIENTO TOTAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN EL PRESENTE ASUNTO.

CUARTO: Autorizado el levantamiento de la medida cautelar, ordenada la entrega de títulos a la demandante, se solicita la terminación por pago total de la obligación en el JUZGADO (13) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 2023-00310, Demandante: LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ, Demandado: PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ.

QUINTO: LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ declara así satisfechas la totalidad de las obligaciones tales como de alimentos pendientes y vestuario en favor de su hijo **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS** hasta el mes de diciembre 2023, declarando **PAZ Y SALVO** por este concepto a **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ.**

SEXTO: INTEGRALIDAD. Este contrato de transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que

consagra los efectos de transacción “*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*”, a más que las disposiciones contenidas en éste contrato, surten plenos efectos y tienen plena validez, fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en la que sean invocadas, alegadas y defendidas. Las partes dejan constancia que celebran este negocio jurídico de transacción con el interés de renunciar, evitar y terminar cualquier eventual reclamación antes la justicia ordinaria, en su especialidad familia, por los asuntos acá expuesta.

SEPTIMO: Las partes; **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**, y de otra parte **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ** han decidido modificar los términos y condiciones del ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 098, SIM No. 13584078 de fecha 24 de septiembre de 2019, expedida por la oficina del ICBF CENTRO ZONAL USME, en donde se fijó la cuota de alimentos en favor de **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS: modifican ALIMENTOS**. El señor **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**, aportará para los alimentos de su hijo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) suma que se consignara a la cuenta de ahorros No. 24128724806 del Banco Caja Social cuyo titular es la progenitora Sra. **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**, suma que pagará entre el 05 al 10 de cada mes, empezando a partir del 5 de enero 2024, con los incrementos legales a partir de 2025.

Parágrafo: El señor **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**, se compromete en el mes de diciembre 2023 a afiliarse a su hijo **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS** al subsidio familiar y hará entrega de la tarjeta a la demandante **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ** para que ella retire el subsidio del menor, tal y como lo estableció el primigenio acuerdo de alimentos NO. 098, SIM No. 13584078 de fecha 24 de septiembre de 2019, expedida por la oficina del ICBF CENTRO ZONAL USME.

Como quiera que en el contrato de transacción están inmersos todos los conceptos perseguidos en las pretensiones, solicitamos al despacho acceder a lo solicitado por los extremos procesales y terminar el proceso por pago total, ordenando la entrega de los títulos a la demandante **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**.

Por último, la solicitud de terminación del proceso por pago se presentó conforme lo prevé el artículo 461 del C.G. del P., que deberá provenir de la parte ejecutante o de su apoderado tal y como se elevó la solicitud. Se requiere con premura la terminación del proceso pues dicho por el demandado, de ello depende la renovación de su contrato de trabajo.

Cordialmente,

JOHN FREDDY CAMACHO E.
ABOGADO ESPECIALIZADO
SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S.

[HTTPS://SELEGALGROUP.COM/](https://selegalgroup.com/)

TELS: 3112001450 - 3013649134 - 3175090069

Carrera 8 No. 17 - 42, oficina 501

EDIFICIO CENTRAL

Bogotá D.C

Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Los comentarios plasmados en este correo son del remitente solamente y no reflejan necesariamente la posición de SELEGAL ABOGADOS S.A.S. y subsidiarias.

El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctora

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130 Edificio Nemqueteba

correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ CONTRA PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.968.036 de Bogotá y T.P. 243.825 del C.S. de la J, con oficina ubicada en la carrera 8 No. 17-42, Oficina 501 de esta ciudad. Actuando como apoderado de la demandante Sra. **LIDIET YURANI VANEGAS GUTIÉRREZ**, como representante legal de su menor hijo **ESTEBAN DAVID PINZÓN VANEGAS**, estando en la oportunidad para hacerlo respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de enero en estado del 30 de enero 2024 y que fija fecha para audiencia sin pronunciarse respeto de la solicitud de terminación por transacción realizado por los sujetos procesales:

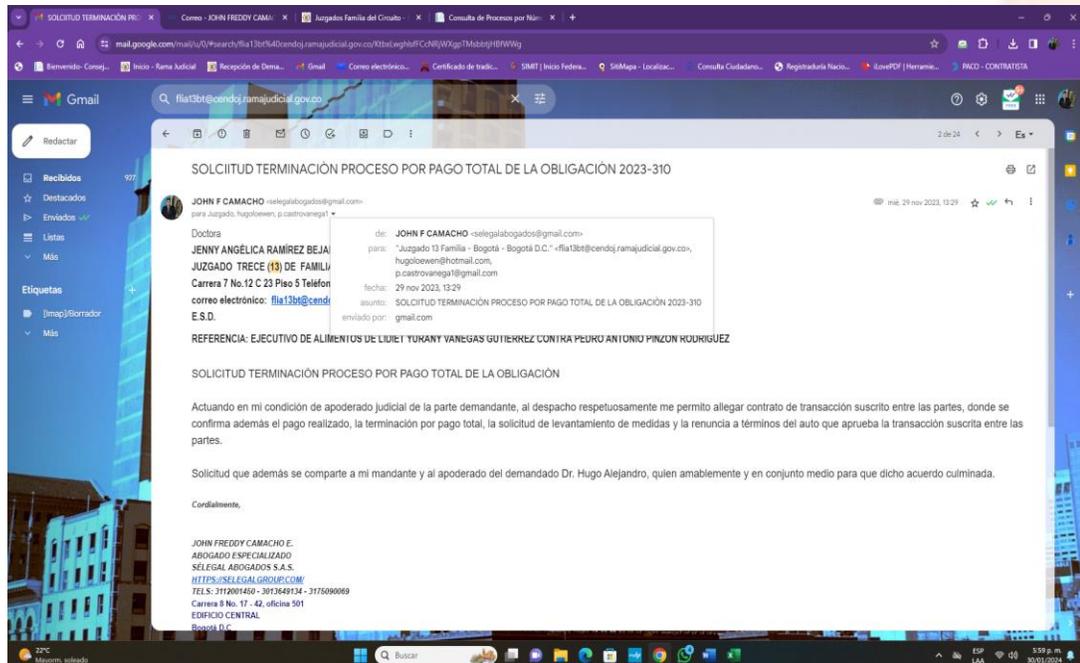
HECHOS

1. El 24 de Julio 2023 el demandado por intermedio de apoderado contesto la demanda.
2. Descorrido el traslado de las excepciones a nuestro extremo procesal, ingresa el 7 de noviembre 2023 al despacho.
3. Estando el proceso en ubicación al despacho, el 29 de noviembre 2023 se agregó al proceso por medio de mi correo el escrito denominado "SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 2023-310"

HORA

13:29

P.M.



4. Una vez presentado en escrito de manera virtual por correo electrónico, antes del cierre del Juzgado me presente con el escrito original, recomendando el

CARRERA 8 N° 17 42, OFICINA 501 BOGOTA D.C. – EDIFICIO CENTRAL – WEB.

WWW.SELEGAL.COM.CO

CEL: 3013649234 – 3175090069 - 3112001450. E-mail: SELEGALABOGADOS@GMAIL.COM

trámite de la terminación y de ser posible ingresar el contrato original al proceso, me indican que como fue creado virtual el contrato original no lo recibían, pero que la solicitud de terminación la incorporaban aprovechando la ubicación actual del proceso.

5. Esperando el pronunciamiento del despacho, respecto del contrato de transacción suscrito entre mi mandante y el demandado, donde transaban la totalidad de las pretensiones. El despacho emite auto en estado del 30 de enero 2023 fijando fecha para audiencia.
6. Evidentemente no surtió el efecto en visita presencial al juzgado y la Señora Jueza no se le entregó el escrito de solicitud de terminación del proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Frente al recurso de reposición, tenemos que el artículo 318 de C.G.P. nos indica que son objeto de recurso todos aquellos autos que dicte el Juez, adicional tenemos que según el Art. 321 C.G.P. en su numeral séptimo.

Como se indicó en el presente asunto, estando al despacho para fijar fecha para audiencia, recibimos comunicación del apoderado del demandado, reunimos a las partes en compañía de apoderados, se concreto acuerdo de transacción que culminó con el primer pago y el segundo que esta supeditado a la terminación y orden de entrega de títulos a la demandante.

Pero el despacho a pesar de haberme presentado personalmente al Juzgado, por vía virtual por intermedio de correo electrónico desde el canal virtual del suscrito, copiado a todos los intervinientes en este asunto y solicitar expreso estudio del contrato de transacción pues es el demandante quien debe presentar dicho escrito. El despacho al parecer no le llegó o los funcionarios del despacho no entregaron la solicitud elevada desde 29 de noviembre 2023.

Es claro que al acceder o al menos al pronunciarse de dicha solicitud, la audiencia no es necesaria pues presentamos escrito donde se pretende la terminación de proceso por solicitud de las partes.

PETICION DEL RECURSO

Dicho lo anterior, es procedente que el despacho declare la ilegalidad del auto atacado y en cambio de dicha providencia se pronuncie respecto de la terminación del proceso donde se transó:

PRIMERO: Que las obligaciones en mora por concepto de alimentos y vestuario en favor de ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS, por acuerdo de sus padres, quedara saldada y al día hasta la firma del presente acuerdo.

SEGUNDO: Entre el **ACREEDOR** y el eventual **DEUDOR**, luego de efectuadas las negociaciones, se llegó a un acuerdo amigable en el cual no medió presión, fuerza, engaño, dolo o vicio que nublara el real alcance, es decir, ambas partes conocen la finalidad de este.

TERCERO: En el acuerdo estará inmersas las acreencias especificadas en su totalidad del proceso anteriormente mencionado en la cláusula tercera **1) El DEUDOR:** pagará en efectivo la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), de la siguiente forma; (\$ 5.761.887) a la firma del presente escrito, pago que se hará a la cuenta de Ahorros de No. 24128724806 del Banco Caja Social cuyo titular es la demandante, con títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario a

ordenes de este despacho por (\$ 2.238.113), se solicita que con la aprobación del acuerdo ordene la entrega a la demandante **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**.

PARAGRAFO: LAS PARTES CONJUNTAMENTE SOLICITAN EL LEVANTAMIENTO TOTAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN EL PRESENTE ASUNTO.

CUARTO: Autorizado el levantamiento de la medida cautelar, ordenada la entrega de títulos a la demandante, se solicita la terminación por pago total de la obligación en el JUZGADO (13) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 2023-00310, Demandante: LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ, Demandado: PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ.

QUINTO: LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ declara así satisfechas la totalidad de las obligaciones tales como de alimentos pendientes y vestuario en favor de su hijo **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS** hasta el mes de diciembre 2023, declarando **PAZ Y SALVO** por este concepto a **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**.

SEXTO: INTEGRALIDAD. Este contrato de transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de transacción "*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*", a más que las disposiciones contenidas en éste contrato, surten plenos efectos y tienen plena validez, fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en la que sean invocadas, alegadas y defendidas. Las partes dejan constancia que celebran este negocio jurídico de transacción con el interés de renunciar, evitar y terminar cualquier eventual reclamación antes la justicia ordinaria, en su especialidad familia, por los asuntos acá expuesta.

SEPTIMO: Las partes; **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**, y de otra parte **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ** han decidido modificar los términos y condiciones del ACTA DE CONCILIACION NO. 098, SIM No. 13584078 de fecha 24 de septiembre de 2019, expedida por la oficina del ICBF CENTRO ZONAL USME, en donde se fijó la cuota de alimentos en favor de **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS: modifican ALIMENTOS**. El señor **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**, aportara para los alimentos de su hijo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) suma que se consignara a la cuenta de ahorros No. 24128724806 del Banco Caja Social cuyo titular es la progenitora Sra. **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**, suma que pagara entre el 05 al 10 de cada mes, empezando a partir de 5 de enero 2024, con los incrementos legales a partir de 2025.

Parágrafo: El señor **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**, se compromete en el mes de diciembre 2023 a afiliar a su hijo **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS** al subsidio familiar y hará entrega de la tarjeta a la demandante **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ** para que ella retire el subsidio del menor, tal y como lo estableció el primigenio acuerdo de alimentos NO. 098, SIM No. 13584078 de fecha 24 de septiembre de 2019, expedida por la oficina del ICBF CENTRO ZONAL USME.

Como quiera que en el contrato de transacción están inmersos todos los conceptos perseguidos en las pretensiones, solicitamos al despacho acceder a los solicitado por los extremos procesales y terminar el proceso por pago total, ordenando la entrega de los títulos a la demandante **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**.

Por último, la solicitud de terminación del proceso por pago se presentó conforme lo prevé el artículo 461 del C.G. del P., que deberá provenir de la parte ejecutante o de su apoderado tal y como se elevó la solicitud. Se requiere con premura la terminación del proceso pues dicho por el demandado, de ello depende la renovación de su contrato de trabajo.

Atentamente,



JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA
C.C. 79.968.036 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. N° 243.825 del C.S.J.



JOHN F CAMACHO <selegalabogados@gmail.com>

SOLCIITUD TERMINACIÒN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN 2023-310

1 mensaje

JOHN F CAMACHO <selegalabogados@gmail.com>

29 de noviembre de 2023, 13:29

Para: "Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, hugoloewen@hotmail.com, p.castrovanega1@gmail.com

Doctora

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130 Edificio Nemqueteba

correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ CONTRA PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ

SOLICITUD TERMINACIÒN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, al despacho respetuosamente me permito allegar contrato de transacción suscrito entre las partes, donde se confirma además el pago realizado, la terminación por pago total, la solicitud de levantamiento de medidas y la renuncia a términos del auto que aprueba la transacción suscrita entre las partes.

Solicitud que además se comparte a mi mandante y al apoderado del demandado Dr. Hugo Alejandro, quien amablemente y en conjunto medio para que dicho acuerdo culminada.

Cordialmente,

JOHN FREDDY CAMACHO E.

ABOGADO ESPECIALIZADO

SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S.

[HTTPS://SELEGALGROUP.COM/](https://selegalgroup.com/)

TELS: 3112001450 - 3013649134 - 3175090069

Carrera 8 No. 17 - 42, oficina 501

EDIFICIO CENTRAL

Bogotá D.C

Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Los comentarios plasmados en este correo son del remitente solamente y no reflejan necesariamente la posición de SELEGAL ABOGADOS S.A.S. y subsidiarias.

El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario.



Remitente notificado con
Mailtrack



CONTRATO DE TRANSACCION- SOLICITUD TERMINACION PROCESO.pdf

1416K

CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE PAGO SUSCRITO ENTRE LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ en representación de ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS Y PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ Del 28 de noviembre de 2023	
FECHA DE CELEBRACIÓN	28 de noviembre de 2023
TIPO DE NEGOCIO JURÍDICO	CONTRATO DE TRANSACCIÓN
DEUDOR	PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ
ACREEDOR	LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ
EVENTO GENERADOR	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
TIPO EVENTUAL DE DERECHO	BILATERAL CONSENSUADO.
EJERCICIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL	LIBRE, SIN FUERZA, ERROR O DOLO
AUTORIDAD DE DESTINO	JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. RAD. 2023-310

Entre los suscritos, **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.923.659 de Bogotá, quien para los términos del presente contrato se identificará como **EL ACREEDOR**, y de otra parte **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.383.153, quien para los efectos se denominará **EL DEUDOR**, estando en uso pleno de sus facultades, sin que medie error, fuerza o dolo (art. 1508 C.C.), y previa realización de varios ciclos de negociación, hemos resuelto transar las divergencias surgidas entre las partes, no sin antes hacer las siguientes consideraciones: i) que las obligación surgidas del presente acuerdo provienen de la obligación a alimentaria, calzado y vestido que tiene el deudor en favor de su hijo **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS** menor de edad, con Niup 1.140.926.831, representado para este asunto por su progenitora y acreedora en representación. ii) con el objeto de transar las obligaciones atrasadas hasta la firma del presente acuerdo entre las partes, en desarrollo del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, sin que mediara presión, coacción, engaño, fuerza o dolo que constriera nuestra intelección, hemos llegado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Que las obligaciones en mora por concepto de alimentos y vestuario en favor de **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS**, por acuerdo de sus padres, quedara saldada y al día hasta la firma del presente acuerdo.

SEGUNDO: Entre el **ACREEDOR** y el eventual **DEUDOR**, luego de efectuadas las negociaciones, se llegó a un acuerdo amigable en el cual no medió presión, fuerza, engaño, dolo o vicio que nublara el real alcance, es decir, ambas partes conocen la finalidad de este.

TERCERO: En el acuerdo estará inmersas las acreencias especificadas en su totalidad del proceso anteriormente mencionado en la cláusula tercera 1) **EL DEUDOR:** pagará en efectivo la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)**, de la siguiente forma; (\$ 5.761.887) a la firma del presente escrito, pago que se hará a la cuenta de Ahorros de No. 24128724806 del Banco Caja Social cuyo titular es la demandante, con títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario a ordenes de este despacho por (\$ 2.238.113), se solicita que con la aprobación del acuerdo ordene la entrega a la demandante **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**.

PARAGRAFO: LAS PARTES CONJUNTAMENTE SOLICITAN EL LEVANTAMIENTO TOTAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN EL PRESENTE ASUNTO.

CUARTO: Autorizado el levantamiento de la medida cautelar, ordenada la entrega de títulos a la demandante, se solicita la terminación por pago total de la obligación en el **JUZGADO (13) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado 2023-00310, Demandante: **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**, Demandado: **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**.

QUINTO: **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ** declara así satisfechas la totalidad de las obligaciones tales como de alimentos pendientes y vestuario en favor de su hijo **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS** hasta el mes de diciembre 2023, declarando **PAZ Y SALVO** por este concepto a **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**.

SEXTO: INTEGRALIDAD. Este contrato de transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de transacción **"La transacción produce el efecto de**



cosa juzgada en última instancia", a más que las disposiciones contenidas en éste contrato, surten plenos efectos y tienen plena validez, fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en la que sean invocadas, alegadas y defendidas. Las partes dejan constancia que celebran este negocio jurídico de transacción con el interés de renunciar, evitar y terminar cualquier eventual reclamación antes la justicia ordinaria, en su especialidad familia, por los asuntos acá expuesta.

SEPTIMO: Las partes; **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**, y de otra parte **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ** han decidido modificar los términos y condiciones del ACTA DE CONCILIACION NO. 098, SIM No. 13584078 de fecha 24 de septiembre de 2019, expedida por la oficina del ICBF CENTRO ZONAL USME, en donde se fijó la cuota de alimentos en favor de **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS**; modifican **ALIMENTOS**. El señor **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**, aportara para los alimentos de su hijo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) suma que se consignara a la cuenta de ahorros No. 24128724806 del Banco Caja Social cuyo titular es la progenitora Sra. **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ**, suma que pagara entre el 05 al 10 de cada mes, empezando a partir de 5 de enero 2024, con los incrementos legales a partir de 2025.

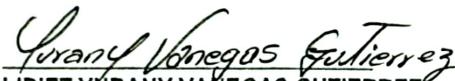
Parágrafo: El señor **PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ**, se compromete en el mes de diciembre 2023 a afiliar a su hijo **ESTEBAN DAVID PINZON VANEGAS** al subsidio familiar y hará entrega de la tarjeta a la demandante **LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ** para que ella retire el subsidio del menor, tal y como lo estableció el primigenio acuerdo de alimentos NO. 098, SIM No. 13584078 de fecha 24 de septiembre de 2019, expedida por la oficina del ICBF CENTRO ZONAL USME.

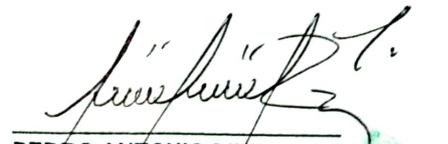
OCTAVO: El presente contrato presta merito ejecutivo.

NOVENO: El acreedor renuncia a las costas procesales y agencias de derecho que se susciten en el proceso referido en la clausula tercera del presente contrato.

DECIMO: Renunciamos a los términos de ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo de transacción, en el referido proceso de la clausula tercera.

Para constancia se firma por quien en ella intervinieron. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023.


LIDIET YURANY VANEGAS GUTIERREZ
C.C. No. 1.022.923.659
ACREEDOR.


PEDRO ANTONIO PINZON RODRIGUEZ
C.C. No. 1.032.383.153
DEUDOR



NOTARIA
4

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o),
EDUARDO MONGUI ORTIZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció:

PINZON RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO
quien exhibió: **C.C.1032383153**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2023-11-29 12:35:03 13806b27

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Codigo verificación: 11gbb



FIRMA

EDUARDO MONGUI ORTIZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.